

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CC

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 5 de septiembre de 2019

Núm. Ext. 356

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO JORGE AGUILAR COLONNA NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO JORGE GUILLERMO FRANCISCO AGUILAR MONTIEL, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 2 CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

folio 1052

DE TODA ACTUACIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO REALIZADO DE MANERA POSTERIOR AL PRONUNCIAMIENTO DEL ACUERDO QUE INICIA ESTE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE SIMÓN GALICIA LEÓN COMO PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO VEINTINUEVE, MANZANA TREINTA Y SEIS, SECCIÓN IV-A, PRIMERA ETAPA, DE LA RESERVA TERRITORIAL DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

folio 1054

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BANDERILLA, VER.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ACUERDO P/E/J-174 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO, QUE DECLARA LA NULIDAD

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO.

folio 1050

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno**LICENCIADO JORGE AGUILAR COLONNA
PRESENTE**

En uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado le confieren los artículos 71 y 72 de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al suscrito el Acuerdo Delegatorio emitido por el Gobernador del Estado con fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, publicado el doce del mismo mes y año, en la *Gaceta Oficial* del Estado, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario cuatrocientos noventa y seis, y en consideración de la aptitud, honradez y demás circunstancias legales que en usted concurren he tenido a bien expedirle el nombramiento de:

NOTARIO ADSCRITO

Del Licenciado JORGE GUILLERMO FRANCISCO AGUILAR MONTIEL, Notario Titular de la Notaría Número Dos de la Décima Novena Demarcación Notarial del Estado con residencia en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, reiterándole la seguridad de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
a 29 de agosto de 2019

Ing. Eric Patrocinio Cisneros Burgos
Secretario de Gobierno
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Planeación

Expediente 002/2012-Rescisión

Acuerdo P/E/J-174

Xalapa, Ver., 6 de junio de 2019

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

VISTO el expediente 002/2012-Rescisión del índice de esta Dirección General del Patrimonio del Estado, en que se actúa el procedimiento de rescisión de contrato de compraventa del lote de terreno número veintinueve, manzana treinta y seis, sección IV-A, Primera Etapa, de la Reserva Territorial de esta Ciudad Capital.

RESULTANDO

1. Que mediante Acuerdo P/E/J-002 de quince de marzo de dos mil doce, esta Dirección determina iniciar en contra de Simón Galicia León el procedimiento de rescisión de contrato de compraventa del lote precitado, disponiendo notificarle de manera personal en los términos del artículo 23, fracción II, de la Ley cincuenta y nueve para la Enajenación de Predios de Interés Social.
2. Que para efecto de notificar el acuerdo precitado a Simón Galicia León, el tres de abril de dos mil trece personal de esta Dirección acude al domicilio ubicado en el lote materia de este procedimiento, lugar en donde se encuentra presente Aidé Tapia Landa quien manifiesta que el inmueble le fue vendido por su titular, razón por la que la notificación no es realizada con la persona buscada, elaborando acta en la que asienta los hechos acontecidos.
3. Que con oficio DGPE/1521/2013 de veintinueve de abril de dos mil trece esta Dirección solicita al Delegado Regional de la Tercera Zona Catastral informe si en el padrón catastral aparece registrado Simón Galicia León y de ser así proporcione su domicilio.
4. Que con oficio DGPE/DG/1549 de treinta de abril de dos mil trece se solicita al Director General del periódico "*Diario de Xalapa*", que se edita en esta Ciudad Capital, publique extracto del acuerdo inicial para que surta efectos de notificación personal a Simón Galicia León, motivo por el que el citado extracto aparece publicado en el periódico en cita en su edición del día siete de mayo de dos mil trece en su página doce A, sección general.
5. Que con oficio DGPE/1548 de treinta de abril de dos mil trece se solicita a la Dirección General de la Editora de Gobierno publique extracto del acuerdo inicial para que surta efectos de notificación personal a Simón Galicia León, motivo por el que el citado extracto aparece publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado número ciento noventa y tres el día veintiuno de mayo de dos mil trece, en su página cuatro.

6. Que por Acuerdo P/E/J-102 de seis de junio de dos mil trece, se declara rescindido el contrato de compraventa del inmueble materia de este procedimiento, disponiendo la notificación al afectado en el domicilio proporcionado y en caso de haber variado éste, por medio de una publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se ubica el inmueble.
7. Que para efectos de notificar al afectado, esta Dirección dispuso publicar un extracto del acuerdo rescisorio, los que por única ocasión aparecen publicados en el periódico *Diario de Xalapa* edición del día doce de junio de dos mil trece, página trece A, sección general; y, en *Gaceta Oficial* del Estado número doscientos noventa y nueve del dos de agosto de dos mil trece, página tres.
8. Que el dieciséis de agosto de dos mil trece se recibe solicitud de contratación por parte de Aidé Tapia Landa para adquirir en compraventa el lote de terreno que nos ocupa, a quien se fija como contraprestación económica un valor de \$34,875.00 (treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que cubre en su totalidad el veintiuno de agosto de dos mil trece.

Considerando

- I. Que esta Dirección General del Patrimonio del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, fracción VI, 9 fracción V, 22, 23 y demás relativos de la Ley 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, en adelante la Ley; y, 34, fracciones XXXI y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- II. Que el artículo 14 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a este procedimiento de conformidad a su artículo 1, párrafo segundo, en su artículo 7, fracciones I, II y IX, señala: “...Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

- I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;
- II. Estar fundado y motivado;
- ...
- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento...”.

En concordancia, el artículo 16 del Código aquí invocado, dispone: *“La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento.*

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. La declaración

de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.”.

Al tenor de estas normas, todo acto administrativo, debe cumplir con las formalidades del procedimiento, estar fundado, motivado, expedirse conforme a las normas aplicables que lo rigen; la no observación de estos preceptos acarrea la violación del derecho humano del debido proceso tutelado por la norma constitucional en perjuicio de la persona afectada, lo invalida, no produce los efectos buscados con su emisión, lo afecta de nulidad, es ilegítimo, inejecutable, no pueda ser subsanado, sin perjuicio de emitir uno nuevo purgando esos vicios, la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

III. Que de las constancias integradas en el presente sumario, quien esto resuelve advierte violaciones procedimentales que afectan la esfera jurídica de Simón Galicia León, trastocando en su perjuicio la garantía de debido proceso y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, como a continuación se describe:

El numeral 23 establece: *“Cuando la Dirección General del Patrimonio del Estado tenga el conocimiento de una causa de nulidad o rescisión de un contrato traslativo de dominio celebrado conforme a esta Ley, procederá a petición de parte o de oficio como sigue:*

- I. Dictará acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de nulidad o rescisión del contrato respectivo;*
- II. Notificará el acuerdo al propietario en su domicilio y si hubiere variado éste, mediante edicto publicado en la "Gaceta Oficial" y en el periódico de mayor circulación en el lugar en que se encuentre ubicado el inmueble. La publicación a que se refiere este artículo surtirá efecto de notificación personal.*
- III. El propietario gozará de un plazo de quince días naturales a partir de que surta efectos la notificación para expresar lo que a su derecho convenga, y para ofrecer pruebas.*
- IV. Las pruebas que hayan sido admitidas, deberán desahogarse dentro de los siguientes quince días naturales.*
- V. Transcurrido el plazo anterior, la Dirección General del Patrimonio del Estado dictará dentro de los quince días naturales siguientes la resolución que proceda, debiendo notificarla al propietario conforme a lo previsto por la fracción II de este artículo.*

Conforme a lo transcrito, queda establecido que esta Dirección tiene facultades para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de rescisión de contrato de compraventa, siempre y cuando esté acreditado la existencia de una causal que así lo justifique, procedimiento que inicia con el dictado de un acuerdo, que deberá notificarse a las partes en su domicilio y si hubiera variado éste, mediante edicto publicado en *Gaceta Oficial* y el diario de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble. Efectuada la notificación, la parte afectada tiene a su disposición un término de quince días naturales, a partir de que surta efectos la notificación, para expresar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, las pruebas ofrecidas por las partes deberán admitirse, desahogarse y valorar, escuchando los alegatos de ambas partes, realizado esto se procederá al dictado de la resolución que dirima las cuestiones planteadas, expresando los fundamentos y motivos que la sustenten, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, se cumple con lo señalado por la fracción I del artículo 23 de la Ley toda vez que mediante Acuerdo P/E/J-002 de quince de marzo de dos mil doce, se inicia en contra de Simón Galicia León el procedimiento de rescisión de contrato de compraventa.

Como lo mandata el artículo 23, fracción II, de la Ley, se ordena notificar de manera personal a Simón Galicia León, en primer lugar, en el domicilio proporcionado a esta Dirección y, solo para el caso de ignorarse el domicilio, mediante edicto publicado por única ocasión en el periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en la *Gaceta Oficial* del Estado.

La notificación personal en el domicilio de la persona se incumple, toda vez que el tres de abril de dos mil trece el personal comisionado acude al domicilio ubicado en el lote materia de este procedimiento, lugar en el que encuentra presente a Aidé Tapia Landa quien manifiesta que el inmueble le fue vendido por su titular, no concretando la notificación con la persona buscada.

Este hecho motiva que el veintinueve de abril de dos mil trece se gire oficio DGPE/1521/2013 al Delegado Regional de la Tercera Zona Catastral de la Dirección General de Catastro y Valuación para que informe si en el padrón catastral aparece registrado Simón Galicia León y de ser el caso, proporcione su domicilio, lo que se traduce como una búsqueda del domicilio de la persona afectada.

Al día siguiente de realizada la petición a la mencionada autoridad catastral, es decir, el treinta de abril de dos mil trece, se libran los oficios DGPE/DG/1549 al Director General del periódico "*Diario de Xalapa*", que se edita en esta Ciudad Capital; y, DGPE/1548 a la Dirección General de la Editora de Gobierno; para que publiquen extracto del acuerdo inicial y surta efectos de notificación personal a Simón Galicia León, medida que fructifica al realizarse las publicaciones en el periódico en su edición del día siete de mayo de dos mil trece, página doce A, sección general; y, en *Gaceta Oficial* del Estado número ciento noventa y tres el veintiuno de mayo de dos mil trece, página cuatro.

Con ello, esta Dirección se aparta de la legalidad violentando el debido procedimiento puesto que sin esperar respuesta del Delegado Regional de Catastro, o en su caso de dirigirse a autoridades diversas, se ordena realizar la notificación mediante edicto, incumpliendo de tal manera con lo establecido por el artículo 23, fracción primera, por lo que al tenor de lo señalado por los artículos 7, fracciones I, II y IX y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todo acto administrativo generado con posterioridad a dicha violación es inválida, no produce los efectos buscados con su emisión, están afectados de nulidad, son ilegítimos, inejecutables y no pueden ser subsanados.

No pasa inadvertido para el suscrito la intervención de Aidé Tapia Landa como parte solicitante de este procedimiento, quien por escrito de veintiséis de abril de dos mil once señala como domicilio de Simón Galicia León el ubicado en el número noventa y cuatro, Departamento tres, de la calle Moctezuma entre avenida Veinte de Noviembre y Xalapeños Ilustres, zona Centro, de esta Ciudad Capital.

Como lo prevé el artículo 16 del Código de Proceder invocado, para reparar la violación cometida, es posible emitir uno nuevo purgando esos vicios, lo que producirá efectos retroactivos, en consecuencia, para efecto de reponer la diligencia de notificación a Simón Galicia León con el Acuerdo P/E/J-002 de quince de marzo de dos mil doce, que declara el inicio del presente procedimiento, es de resolverse y se

RESUELVE

Primero. Para los efectos señalados en el último párrafo del considerando tercero de la presente determinación, se declara la nulidad de toda actuación o acto administrativo realizado de manera posterior al pronunciamiento del Acuerdo que inicia este procedimiento en contra de Simón Galicia León como propietario del lote de terreno número veintinueve, manzana treinta y seis, sección IV-A, Primera Etapa, de la Reserva Territorial de esta Ciudad Capital.

Segundo. En consecuencia, de causar estado la presente determinación, repóngase la diligencia de notificación a Simón Galicia León con el Acuerdo P/E/J-002 de quince de marzo de dos mil doce, que declara el inicio del presente procedimiento.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo a Aidé Tapia Landa en el domicilio señalado en actuaciones, para que dentro del término de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por precluido su derecho y se continuará con el procedimiento de rescisión de contrato de compraventa, lo que encuentra fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 42 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. En los términos de lo establecido por el artículo 8, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos, en correlación con su artículo 260, en contra del presente acto las partes que intervienen en este procedimiento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso administrativo, para este efecto se les comunica que:

Conforme a lo establecido por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, lo que deberá promover dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

En término de lo señalado por el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el superior jerárquico de esta Dirección es el Subsecretario de Finanzas y Administración, con domicilio en avenida Xalapa número trescientos uno, quinto piso, colonia Unidad del Bosque Pensiones, en esta Ciudad Capital.

Atendiendo lo establecido por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el juicio contencioso administrativo deberá intentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa, órgano que tiene su domicilio en Torre Olmo, piso tres, Distribuidor Vial Las Trancas número mil nueve, colonia Reserva Territorial, en esta Ciudad Capital, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acto.

Así lo resolvió y firma:

Lic. Belisario Reyes Herrera
Director General del Patrimonio del Estado
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BANDERILLA, VER.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BANDERILLA, VERACRUZ

El Ayuntamiento del Municipio de Banderilla, Veracruz, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; artículo 34 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre, Ley 531 que establece las Bases Generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, aprobada por el Congreso Estatal el 16 de enero del 2003; artículos 1, 61 fracción I, 195, 199, 200 y 202 del Código 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y mediante sesión ordinaria de cabildo número 77 de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve en donde se aprueba por unanimidad la autorización del Reglamento de Actividades de Comercio, Servicios, Industria y espectáculos del Municipio de Banderilla, Veracruz.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Fundamento y Objeto

Artículo 1. Este Reglamento autónomo de buen gobierno en el comercio, servicios, industria y espectáculos, para el Municipio de Banderilla, y las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento, mismas que por no coartar derechos son de orden público e interés social y de observancia general, aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, de servicios, industrial y espectáculos, en forma temporal o permanente, dentro del Municipio de Banderilla.

Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Artículo 2. El objeto de este Reglamento es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes y clientes.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Actividad comercial:** La compra o venta de cualquier artículo y permuta de bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceros, así como situaciones similares.
- b) **Actividad industrial:** La elaboración y transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear un producto.
- c) **Actividad de servicios:** Se refiere principalmente, a prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual.

- d) **Espectáculo:** Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportivo, circos o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines, que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.
- e) **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz.
- f) **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Banderilla, vigente.
- g) **Cédula de empadronamiento:** Documento expedido por la Dirección de Comercio y autorizado por la Tesorería, que autoriza a los propietarios de establecimientos o negociaciones tipo "A", para el desempeño de su actividad comercial, industrial, de servicios o espectáculos.
- h) **Clausura:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende toda actividad de comercio, servicios, industria y espectáculo, mediante la colocación de sellos oficiales del Ayuntamiento en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente.
- i) **Clausura parcial:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende alguna actividad de comercio, servicios, industria o espectáculos, en un espacio físico determinado, siempre y cuando el establecimiento o local así lo permita.
- j) **Clausura permanente:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento de actividades de comercio, servicios, industria o espectáculos.
- k) **Clausura temporal:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento de actividades de comercio, servicios, industria o espectáculos, por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en tanto se subsana el incumplimiento.
- l) **Clausura total:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo un establecimiento de actividades de comercio, servicios, industria o espectáculos.
- m) **Código Hacendario:** Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.
- n) **Código de Procedimientos Administrativos:** Código de Procedimientos Administrativos para del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- o) **Dirección de Comercio:** Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz;
- p) **Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales, prestación de servicios o espectáculos con fines de lucro.
- q) **Giro Comercial:** Actividad comercial, de servicios, industria o espectáculos, lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva.
- r) **Inspección:** Percibir con nuestros sentidos un sitio, un producto o establecimiento para efecto de reducir riesgos, controlar la calidad y verificar la cantidad y cumplir con los requisitos regulatorios a que están sujetos los comerciantes, industriales, prestadores de servicios o espectáculos.
- s) **Licencia de funcionamiento:** Documento expedido por la Tesorería Municipal que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios o espectáculos, tipos "B" o "C"; en cuyo caso la vigencia será de un año.
- t) **Permiso:** Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial, industrial, de servicios o espectáculos en forma temporal que no exceda de treinta días naturales.
- u) **Ordenamiento Comercial, Industrial, de Servicios y Espectáculos:** Es el documento mediante el cual el Cabildo establecerá por razones de salubridad, medio ambiente, circulación peatonal o de vehículos o de interés público y seguridad de las personas y sus bienes, los

lugares donde se podrá establecer determinados giros comerciales, o el ejercicio del comercio en vía pública.

- v) **Publicidad exterior:** Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural.
- w) **Riesgo:** La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.
- x) **Vía Pública:** Todo espacio destinado al libre tránsito y todos los inmuebles que se utilicen para ese fin, ubicados en el territorio del municipio, entre los que se encuentran: plazas, jardines, banquetas, calles, escalinatas, rampas, callejones, privadas, avenidas, boulevares, calzadas y en general, todo espacio que tenga ese carácter o uso, de manera subterránea, superficial o aérea.
- y) **Visita de verificación:** Diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos.
- z) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. En el ánimo de establecer una cultura de protección al medio ambiente, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo una estrecha vinculación entre aspectos económicos, sociales y ambientales, promoviendo un crecimiento económico con equidad social y conservación ambiental, a efecto de lograr un desarrollo económico sustentable en el municipio.

Artículo 5. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 6. En el municipio de Banderilla, sólo se autorizará el funcionamiento permanente de establecimientos mercantiles destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios, en inmuebles que cumplan con las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento.

Artículo 7. Queda prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública, áreas verdes, de servicios o abordaje de vehículos, salvo en las áreas que sean aprobadas por el Cabildo.

CAPÍTULO II

Sujetos

Artículo 8. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o espectáculos, las personas físicas o morales, deberán empadronarse en el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, treinta días naturales antes de la apertura del negocio, debiendo el solicitante cubrir previamente los requisitos que establece el presente Reglamento, además de los que establezcan otros ordenamientos por la naturaleza del negocio.

Artículo 9. Cuando exista algún traspaso, cambio de nombre, razón social, giro o domicilio, así como suspensión temporal o definitiva de actividades, deberán dar el aviso correspondiente por escrito a la Dirección de Comercio.

Artículo 10. Las personas sujetas al presente Reglamento deberán solicitar la Cédula de Empadronamiento y/o Licencia de Funcionamiento ante la Dirección de Comercio, según sea el

tipo de actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, y de acuerdo a la clasificación que más adelante se detalla en el presente Reglamento.

Artículo 11. Las cédulas de empadronamiento y/o Licencias de Funcionamiento que otorgue el Ayuntamiento a los comerciantes en vía pública, son intransferibles, por lo que por ningún acto de donación, traspaso, motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrá realizarse y autorizarse su transferencia, ya que los derechos consignados en él sólo podrán ser ejercidos por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Los establecimientos con giro tipo "B" solo podrán autorizarse con anuencia del edil encargado de la Comisión de Comercio y para el caso de los establecimientos con giro tipo "C", la anuencia será autorizada por Sesión de Cabildo, previa satisfacción de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento.

Este Ayuntamiento tendrá la facultad de negar el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, si existe oposición justificada de la ciudadanía o parte de ella, si no se cumple con las normas de seguridad, sanidad, imagen, si se interfiere con programas de gubernamentales en proceso o no se cumple con alguno de los requisitos que señala el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno de Banderilla o demás reglamentación municipal.

Las anuencias otorgadas por el Ayuntamiento no serán objeto de venta, traspaso o cesión, ya que los derechos consignados en él sólo podrán ser ejercidos por su titular.

Artículo 13. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, prestadores de servicios industriales y las empresas de espectáculos presenten al Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control.

Artículo 14. Los comerciantes, industriales, empresas prestadoras de servicios, de espectáculos o dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejen o expendan productos volátiles, tóxicos, flamables y explosivos que representen riesgos para la integridad personal, se consideren riesgosos para la salud o integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las especiales del Ayuntamiento, en las que para el caso:

La Dirección de Protección Civil Municipal, realizará la inspección en las instalaciones y emitirá por escrito las modificaciones necesarias, recomendaciones, y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este Reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad.

Asimismo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil Municipal tiene la facultad en cualquier tiempo, de verificar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de seguridad, mediante inspección, en la cual se constate el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la revisión inicial.

Artículo 15. Los sujetos obligados a este Reglamento, deberán proporcionar al Ayuntamiento, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Artículo 16. Los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, organizadores de espectáculos y los responsables de los mismos, deberán sujetarse al dictamen que emitan, la Dirección de Desarrollo Urbano; Dirección de Protección Civil y la Dirección de Medio Ambiente, del ámbito municipal, según sea el caso, respecto a sus anuncios publicitarios, en las fachadas o los lugares públicos, evitando en todo caso la contaminación visual y sonora. También se prohíbe la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre las aceras, camellones, áreas verdes, postes de alumbrado y abastecimientos eléctricos o telefónicos, balcones y ventanales.

Artículo 17. Para el avance de locales y uso de suelo en vía pública para el comercio, se deberá solicitar un permiso adicional, ante la Dirección de Comercio, el cual estará sujeto a autorización previa validación de la opinión o dictamen que emita la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 18. Se prohíbe a los comerciantes, industrias, prestadores de servicios y espectáculos en general, la exhibición de portadas en libros, revistas, discos compactos, video juegos, películas y similares que contengan material pornográfico.

Artículo 19. Los propietarios de los negocios que utilicen música viva o grabada para el funcionamiento de su giro, deberán observar las disposiciones establecidas por la ley federal de autores y compositores.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el comerciante tiene la obligación de entregar al cliente el comprobante fiscal, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos

Artículo 21. Son derechos y obligaciones de quienes ejerzan alguna actividad comercial, de servicios, industria y espectáculos, los siguientes:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, cumpliendo con los formatos que para tal efecto se determine.
- II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva.
- III. Tener el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en un lugar visible.
- IV. Presentar la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento que sean requeridas por la autoridad competente.
- V. Permitir las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades competentes o las personas debidamente autorizadas por aquéllas.
- VI. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial, industrial, de servicio o espectáculos que desempeñen.
- VII. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o espectáculos en el municipio.
- VIII. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores; y,
- IX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 22. Los permisionarios de establecimientos en donde haya elevada concurrencia de personas, tales como bares, cantinas, restaurantes, peñas, centros botaneros, salones de fiesta, salones baile, cabarets o centros nocturnos, plazas comerciales, deberán contar con una unidad interna de protección civil, que será la encargada de la seguridad al interior del establecimiento. Dicha unidad será supervisada por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Asimismo, al interior del establecimiento deberán colocarse equipo contra incendios y señalética adecuada para la evacuación en caso de siniestro.

Artículo 23. Los permisionarios no deberán estorbar al público ni a terceros con material físico, visual o auditivo, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 24. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los permisionarios, no podrán hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, etc.), para el ejercicio de sus actividades comerciales, de servicios, industria, o espectáculos sin autorización del Ayuntamiento y el respectivo pago de derechos.

Artículo 25. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, balconería, reencauchadoras, de compraventa de partes usadas de automóvil, refrigeradores, estufas, o industrias, no podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos; el incumplimiento a esta disposición causará la clausura temporal, o definitiva, en caso de que reincida, pago de multas y se solicitará el apoyo de grúas o vehículo para despejar la vía pública gastos que serán cobrados al propio infractor.

Artículo 26. El ejercicio de toda actividad de comercio, servicios, industrias o espectáculos, requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca.

Artículo 27. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de videojuegos de entretenimientos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de cristales polarizados y sistemas de iluminación opaca u oscura, que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas; y,
- III. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el Reglamento de la materia.
- IV. Abstenerse de instalarse en una distancia radial de 150 metros de algún centro escolar.

Artículo 28. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, video bar, depósito de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio menor a 150 metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares, así mismo, deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad, de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visiblemente notoria que prohíba el acceso a menores de edad y personal uniformado.

Artículo 29. Queda estrictamente prohibida la celebración de bailes, kermés, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano.

Artículo 30. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda:

- I. “Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad”.
- II. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etcétera).
- III. El horario de funcionamiento.
- IV. El cupo del local.

Artículo 31. Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades comerciales o de servicios, deberán cubrir la contribución correspondiente, en términos del Código Hacendario vigente.

Artículo 32. Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Comercio las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación.
- b) Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate; y,
- c) En su caso, nombre y domicilio del denunciante.
- d) La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

CAPÍTULO IV

Facultades de las Autoridades

Artículo 33. El Edil de la Comisión de Comercio, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Autorizar en coordinación con el Tesorero, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones federales, estatales y municipales que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil y Medio Ambiente se requiera para el correcto ejercicio de las actividades comerciales, de prestadores de servicios, industria y espectáculos.
- III. Verificar que se tengan actualizados los padrones de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios o espectáculos.
- IV. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones, supervisiones y verificaciones, las actividades de los comerciantes, prestadores de servicios, industrias establecidos y en vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- V. Aplicar con auxilio de la autoridad fiscal, sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente Reglamento, así como aquellas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Banderilla, y verificar el cobro de las mismas.

Artículo 34. El Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Autorizar en coordinación con el Edil de la comisión de comercio, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones federales, estatales y municipales que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil y Medio Ambiente se

requiera para el correcto ejercicio de las actividades comerciales, de prestadores de servicios e industria.

- II. Imponer las infracciones y sanciones contenidas en el presente Reglamento, pudiendo delegar estas facultades a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.
- III. Sustanciar los procedimientos administrativos de ejecución para el cobro de las multas impuestas con motivo del incumplimiento.
- IV. Vigilar que se cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- V. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales y fiscales aplicables.

Artículo 35. La Dirección de Asuntos Jurídicos o en su caso, el área que tenga a su cargo los asuntos legales y jurídicos del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Sustanciar los procedimientos administrativos de imposición de infracciones y sanciones, cancelación de cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento.
- III. Proponer a la Tesorería, el proyecto de resolución para la imposición de infracciones y sanciones aplicables, cancelación de cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento.

Artículo 36. La Dirección de Comercio, es la autoridad facultada para la operación, ejecución y administración del servicio público municipal de comercio, quien contará con un director, inspectores, supervisores, notificadores, verificadores y demás personal que se requiera para cumplir con las funciones propias de la Dirección.

Artículo 37. Son atribuciones del Director de Comercio:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como las disposiciones legales federales y estatales que se relacionen con el ejercicio de las actividades del comercio, la industria, prestadores de servicios o espectáculos, siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales en forma temporal o permanente dentro del Municipio de Banderilla.
- II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el Cabildo.
- III. Ordenar las visita de verificación, de suspensión de actividades, clausura total o parcial, temporal o definitiva, de inspección y/o supervisión; y designar al personal que realizará las diligencias antes mencionadas.
- IV. Emitir los oficios, requerimientos, solicitudes de información, exhortos, circulares y cualquier otra diligencia de carácter administrativo, a quienes llevan a cabo actividades comerciales, de servicios, de industria y espectáculos, según sea el caso.
- V. Requerir a las personas físicas o morales que estén ejerciendo alguna actividad comercial, industrial, de servicios y espectáculos, la información y documentación con el que acrediten el debido ejercicio de la misma.
- VI. Imponer las medidas de control y seguridad a que se refiere el Bando de Policía y Gobierno.
- VII. Imponer infracciones y sanciones conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.
- VIII. Informar a las autoridades competentes municipales, estatales o federales cuando se descubra alguna acción u omisión que traiga como consecuencia el incumplimiento a disposiciones legales que no sean de su competencia.
- IX. Vigilar e informar oportunamente al Presidente Municipal, como al Edil de la Comisión de Comercio, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones.

- X. Proponer al Presidente Municipal como al edil de comisión de comercio, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, industrias y espectáculos.
- XI. Llevar a cabo un informe mensual y anual de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas a cargo de cada padrón, como de la expedición de pases de pago a las cajas de ingresos.
- XII. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal.
- XIII. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente ordenamiento en las plazas públicas, establecimientos, cines, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibiciones de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre ubicados dentro de la zona geográfica municipal, procurando su ordenada y adecuada colocación.
- XIV. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento.
- XV. Tener actualizados el padrón de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, como la integración de expedientes relativos a sus funciones.
- XVI. Llevar a cabo el reordenamiento del comercio en vía pública en aquellas áreas en que sea necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen de la ciudad.
- XVII. Sustanciar los procedimientos administrativos de imposición de infracciones y sanciones, cancelación de cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, pudiendo delegar esta facultad a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.
- XVIII. Proponer a la Tesorería, una vez concluido el Procedimiento administrativo las sanciones aplicables tomando en cuenta la gravedad de la infracción y condiciones socioeconómicas del infractor; así como coordinar en su conjunto el cobro de las mismas.

Artículo 38. Son atribuciones del Inspector de comercio:

- I. Cumplir y ejecutar las instrucciones ordenadas por el Director de Comercio, en términos de del presente Reglamento y Bando de Policía y Gobierno.
- II. Vigilar de manera permanente e ininterrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente Reglamento en el municipio de Banderilla, Veracruz.
- III. Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establecen con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial, de servicios, industria o espectáculos, en la vía pública.
- IV. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para su solventación inmediata.
- V. Ejecutar los procedimientos de visita de verificación de actividades, clausura total o parcial, temporal o definitiva, de inspección y/o supervisión; sujetándose además de lo dispuesto en el presente Reglamento, a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.
- VI. Imponer las medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado.
- VII. Imponer las infracciones que durante el desarrollo de una visita de verificación, o durante sus recorridos de inspección y supervisión en la vía pública, establecimientos comerciales, espectáculos públicos o espacios públicos, que sean descubiertos en flagrancia.
- VIII. Llevar a cabo las diligencias de notificación personal.
- IX. Llevar a cabo supervisiones e inspecciones con el objeto de verificar si se están cumpliendo o no con las disposiciones al presente Reglamento y demás normatividad aplicable a las actividades comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 39. El establecimiento de puestos o casetas, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, deberá

ser autorizado por el Cabildo o Edil de la Comisión, quienes determinarán los espacios, el tiempo de ocupación y las condiciones en que deberán ocuparse los mismos.

Artículo 40. En los casos del artículo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito de solicitud al Edil titular de la Comisión de Comercio, en el que especifiquen la naturaleza del evento, el tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar. En caso de ser procedente el permiso, se hará saber a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los Reglamentos municipales.

TÍTULO SEGUNDO

De los Giros Comerciales, Industriales, de Prestadores
de Servicios o Espectáculos.

CAPÍTULO I

Clasificación

Artículo 41. El Ayuntamiento ha clasificado y definido los giros comerciales, industriales, de servicios y espectáculos, en los términos establecidos en el presente Reglamento, tomando en cuenta el impacto vecinal, social, ambiental, ecológico, de orden público, de seguridad, y valorando la medida en que las actividades atentan contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio.

Derivado del impacto vecinal y social que representan las actividades comerciales, industriales, de servicios y espectáculos, el Ayuntamiento ha determinado la clasificación de los giros comerciales, industriales, de servicios y espectáculos, de tipo "A" o bajo riesgo; tipo "B" o mediano riesgo; tipo "C" alto riesgo.

Artículo 42. Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en los Capítulos II, III y IV del presente título, cualquiera que sea su denominación o identificación se equiparán a alguno de los señalados, conforme las características de su giro mercantil.

Artículo 43. El ejercicio del comercio ambulante requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca.

CAPÍTULO II

Giros de Bajo Riesgo

Artículo 44. Los giros comerciales, industriales y de servicios de bajo riesgo o tipo "A", son aquellos establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen un riesgo para la población, siendo estos los que a continuación se indican:

Giro Comercial	Clasificación de riesgo e impacto social, ambiental, de seguridad y orden público
Acuario, venta de peces	A
Agencia de ventas, automotores	A
Artesanías	A
Artículos esotéricos	A
Aseguradora	A
Asesorías y/o Consultorías Legales, Administrativas, Contables, Financieras y/o Contratistas (Oficinas)	A
Autos: compra, venta y/o renta	A
Bazares	A
Bicicletas; venta, renta, reparación, refacciones	A
Billetes de lotería	A
Blancos	A
Bonetería y Corsetería	A
Café en grano	A
Calzado: renovadoras	A
Carbón, venta	A
Cartuchos para impresoras; recargado	A
Cerrajerías	A
Cimbra, renta de	A
Comisionista	A
Computadoras; renta con servicio de Internet	A
Computadoras; renta y/o venta y mantenimiento	A
Constructoras e inmobiliaria, oficinas	A
Consultorio Médicos y/o dentales	A
Deportivos; Artículos	A
Discos y cassettes: renta y/o venta	A
Dulcería y Artículos para fiesta	A
Edecanes, servicio de	A
Editoriales	A
Electrónica, Electrodomésticos, Radiotécnicos, Talleres	A
Empeño; casas de	A
Empleos; Agencia de	A
Estudio Fotográfico	A
Florerías	A
Fontanería	A
Fotocopiadoras	A
Frutería, Verdulería, Legumbres, Granos y Semillas	A
Gimnasios	A
Herramienta; venta y/o reparación	A
Higiénicos	A
Huevo, expendio de	A

Impresión digital	A
Joyería, Relojería	A
Juguetería	A
Lonas renta y/o venta	A
Mantenimiento de casas, restauración de obras de arte	A
Manualidades: hechura y/o material	A
Máquinas expendedoras	A
Marcos, molduras, bastidores, cromos, aluminios	A
Materias primas para alimentos	A
Material Didáctico; venta	A
Material y equipo de curación, mobiliario y aparatos quirúrgicos y terapéuticos, Depósitos Dentales	A
Mensajerías y/o envíos de dinero	A
Mercerías, Boneterías	A
Metales finos, Monedas antiguas, Metales, venta de	A
Miscelánea y abarrotos	A
Mueblería, electrodomésticos, Electrónicos y/o Artículos para el hogar	A
Naturistas; venta de Artículos	A
Neverías, Peleterías, Heladerías y/o Raspados	A
Notarías	A
Novedades, regalos y/o Artículos de Tocador	A
Oficinas Administrativas, Servicios varios	A
Ópticas	A
Panadería, repostería, pastelería; venta	A
Papelerías, librerías, periódicos y/o revistas	A
Perfumerías	A
Piel y/o sintéticos, Artículos varios	A
Pisos, Azulejos, Mosaicos, Lavaderos, Muebles de baño, Material de fontanería	A
Plásticos, Loza, Cerámica, Cristalería, Lámina, Utensilios	A
Plomería	A
Publicidad y/o Rótulos	A
Refaccionarias	A
Refrescos; depósitos	A
Refrigeración	A
Religiosos; Artículos	A
Ropa y/o Boutique	A
Salas de Exhibición	A
Seguridad contratación de	A
Servicio de Banquetes	A
Talabartería	A
Telefonía celular y/o comunicaciones	A
Temazcal	A

Tienda de Artículos eróticos	A
Transporte de carga, fletes o viajes turísticos	A
Uniformes, Sastrerías, Modistas: fábrica	A
Verificación Vehicular	A
Viajes: agencias y/o venta de boletos	A
Video juegos, venta	A
Vidriería; Vitrales y/o Aluminio	A
Zapatería	A

CAPÍTULO III Giros de Mediano Riesgo

Artículo 45. Los giros comerciales, industriales, de servicios y espectáculos, de mediano riesgo o tipo "B", son aquellos establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad o afectación al medio ambiente y equilibrio ecológico a los habitantes y/o territorio del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan siendo los siguientes:

Giro Comercial	Clasificación de riesgo e impacto social, ambiental, de seguridad y orden público
Agua procesada, purificada y/o hielo	B
Aire acondicionado: reparación y/o venta	B
Alimento y/o forraje para animales	B
Anuncios y/o Serigrafía	B
Anuncios Espectaculares	B
Bancos, Servicios Financieros	B
Baños Públicos	B
Block y Ladrillo	B
Bodega	B
Carpintería	B
Cervezas: depósitos	B
Café para tostar y moler	B
Cine, Espectáculos, auditorios y/o Galerías	B
Clubes, Centros Deportivos y Recreativos	B
Computadoras; renta con servicio de Internet, con venta de café y/o cervezas	B
Cortinas, Alfombras, Tapices, Persianas y Decoración de interiores y/o Tapicería	B
Distribuidoras y comercializadoras de productos	B
Escuelas: Academias, Institutos, Colegios y Guarderías	B
Estacionamiento Público	B
Estética de Animales y/o Tienda de Mascotas	B
Etiquetas; elaboración de	B

Farmacias	B
Farmacia con abarrotes	B
Ferreterías, Tlapalerías, Herramientas	B
Fibra de Vidrio	B
Fumigaciones	B
Fundidoras	B
Funerarias	B
Grúas	B
Herrería y Balconería	B
Hotel, Casa de Huéspedes	B
Imprenta	B
Industrias	B
Jarcería	B
Juegos Permitidos, explotación (Ajedrez, Billares, Boliche, Bolos, Dados, Damas y semejantes, de pelota y deportes)	B
Lácteos	B
Lavado de autos y/o motores y/o Engrasado de Autos	B
Lavandería. Tintorerías, Planchadurías	B
Llantera	B
Maderería	B
Material para artes gráficas	B
Materiales para construcción	B
Maquinaria y Equipos	B
Salón y/o Clínica de Belleza, Peluquería, Productos de belleza o tatuajes	B
Súper, Almacén, Tienda Departamental y/o de Autoservicio	B
Miscelánea, Abarrotes y Mini Súper con venta de cerveza en botella cerrada	B
Motocicletas, venta, renta, refacciones	B
Oxígeno y Acetileno	B
Ortopédico, elaboración de material de	B
Panadería, repostería, pastelería; elaboración y venta	B
Perfiles y/o tubulares	B
Peleterías	B
Pinturas, impermeabilizantes y/o solventes	B
Pollería, venta	B
Refacciones usadas	B
Restaurante; Cocina Económica, Antojitos, Loncherías, Cafetería, Taquería, Pizzería, Coctelería, Fonda y comida en general, sin venta de bebidas alcohólicas	B
Sonido y Audio; Equipos	B
Salón y/o Clínica de Belleza, Peluquería, productos de belleza o tatuajes	B
Telas: Industria del vestido	B
Tienda de abarrotes con acceso en automóvil con venta de	B

bebidas alcohólicas en botella cerrada	
Tortillería y Molino de nixtamal (masa)	B
Trituradoras	B
Video juegos, renta	B
Vinatería, Licorerías	B

CAPÍTULO IV
Giros de Alto Riesgo

Artículo 46. Los giros comerciales, industriales, de servicios y espectáculos, de alto riesgo o tipo "C", son aquellos establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, en materia de seguridad, medio ambiente, desarrollo urbano, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público; mismos que a continuación se detallan:

Tipo de Giro Comercial	Clasificación de riesgo e impacto social, ambiental, de seguridad y orden público
Aceites y aditivos (producción y distribución)	C
Aceites Comestibles (producción y distribución)	C
Agropecuarios o Agroquímicos	C
Alcohol para llevar: bebidas preparadas	C
Alcohol: elaboración	C
Antenas de telecomunicaciones	C
Automotrices: servicios varios	C
Bares, Cantinas y Centros Botaneros	C
Billares con venta de bebidas alcohólicas	C
Canta Bar, Café-Bar, con venta de bebidas alcohólicas.	C
Carnicería	C
Centro de Acopio (vidrio, plástico, periódico, cartón, aluminio)	C
Centro nocturno y Cabarets	C
Clubes, Centros Deportivos y Recreativos con venta de bebidas alcohólicas	C
Constructoras e inmobiliaria, con maquinaria	C
Desechos industriales o chatarra.	C
Discoteca- Bar	C
Fertilizantes	C
Gas; estacionario o cilindro	C
Gasolineras	C
Hidráulicos; reparación y/o venta	C
Hotel y/o Casa de Huéspedes con Restaurante – Bar y/o música viva y venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas	C
Laboratorios, Análisis Clínicos, Hospitales, Clínicas	C
Motocicletas, servicios	C
Pescaderías	C

Petróleo	C
Pulquerías	C
Restaurante; Cocina Económica, Antojitos, Loncherías, Cafetería, Taquería, Pizzería, Coctelería, Fonda y comida en general, con venta de cerveza y/o vinos y/o licores.	C
Salón social, salón de fiesta, con consumo bebidas alcohólicas	C
Súper mercados, agencias y/o distribuidoras de bebidas alcohólicas	C
Torno y soldadura	C
Velas: fábrica	C
Veterinaria	C
Vulcanizadora	C

TÍTULO TERCERO

Cédulas de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento

CAPÍTULO I

Requisitos

Artículo 47. Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula de empadronamiento o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial, industrial o de servicio, se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar formato de la solicitud de empadronamiento debidamente requisitada ante la Dirección de Comercio, la cual debe contener:
 - a) El nombre comercial.
 - b) Nombre del solicitante.
 - c) Domicilio fiscal del establecimiento comercial.
 - d) Domicilio particular para oír y recibir notificaciones.
 - e) Giro comercial.
 - f) Croquis de ubicación.
 - g) Dos fotografías del establecimiento por fuera:
 1. Una de frente, procurando que se vean los dos predios colindantes, y
 2. Otra desde la esquina más cercana al predio, con el fin de poder ver la calle donde se ubica.

- II. Esta forma deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Copia de una identificación oficial con fotografía y original para cotejo.
 - b) Copia de comprobante de domicilio del propietario de la negociación y original para cotejo, para los casos en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado, adjuntará copia de dicho contrato, y documentos relativos al giro de negocio.
 - c) Si es persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad, el documento con el que se acredite su personalidad.

- d) En caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar acabo la actividad de que se trate.
 - e) Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Pago de las contribuciones municipales ante la Tesorería.
- IV. Constancia expedida por la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, que acredite que el local se encuentra dado de alta como servicio comercial.

Artículo 48. En el caso de que las actividades a realizar se encuentren consideradas dentro de los giros comerciales "B", además de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. La anuencia por escrito de los vecinos y el jefe de manzana de no inconveniente por parte del 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondientes al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida.
- II. De acuerdo a la clasificación de riesgo, a que se refiere el apéndice del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la reducción de riesgo para el estado de Veracruz, deberá tramitar el dictamen o la opinión técnica, emitido por la Secretaría Estatal de Protección Civil o por la Dirección Municipal de Protección Civil, según sea el giro comercial, cumpliendo con los requisitos que la misma solicite.
- III. La licencia de uso de suelo donde se acredite la compatibilidad para la actividad comercial, de servicios, industria o espectáculos, emitida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia.
- IV. La constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, para el caso de los negocios que expendan bebidas alcohólicas con botella cerrada, para acreditar que los establecimientos se encuentran ubicados a una distancia radial mínima de 150 metros de centros educativos, centros deportivos, hospicios, hospitales, cuarteles, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes.
- V. Para el caso de que el giro comercial sea de restaurantes, empacadoras de alimentos, cocinas económicas, establecimiento de hospedaje, expendios de bebidas no alcohólicas y alcohólicas, o similares, deberán presentar su Licencia Sanitaria, prevista por el artículo 251 de la Ley 113 de Salud del Estado de Veracruz, para realizar la actividad motivo del empadronamiento.
- VI. La constancia que acredite la factibilidad de agua potable, del lugar donde se pretende establecer el giro comercial, expedida por la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, la cual será tramitada directamente por el particular.
- VII. Convenio de pago de derechos por el manejo residuos sólidos, mismo que se pagará conforme lo dispone el Código Hacendario vigente y ley de ingresos correspondiente al ejercicio en que se lleva a cabo la apertura, o en su caso el refrendo, el cual tendrá una vigencia de un año.

Artículo 49. Además de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los giros tipos C, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Para el caso de que el giro comercial sea de restaurantes, carnicerías o similares, deberán presentar su aviso de funcionamiento y/o autorización sanitaria expedida por autoridad competente.
- b) Para el caso de que el giro comercial tenga impacto en contra del equilibrio ecológico, o medio ambiente, deberá presentar, los permisos o autorizaciones de la autoridad competente conforme a la legislación de la materia, y presentar un programa de manejo, el cual deberá dar su anuencia la Dirección Municipal de Medio Ambiente, donde se informe respecto del manejo y destino de residuos sólidos o líquidos que contaminen el agua o medio ambiente, documentos que serán tramitado directamente por el particular.

- c) La constancia expedida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, para acreditar que cuentan con los cajones de estacionamiento necesarios, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la materia para los establecimientos que la ley le obligue esta condición.
- d) La licencia de construcción y constancia de terminación de obra, expedida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano.
- e) La constancia expedida por la Dirección Municipal de Medio ambiente, para acreditar que cuentan con aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación auditiva que afecte el derecho de terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, según corresponda con las características del giro comercial.
- f) Los demás requisitos que por razones de orden público, ambiental o de salud, tenga que solicitar el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo y los establecidos en las disposiciones reglamentarias estatales o federales aplicables para salvaguardar el orden público.

Artículo 50. Los establecimientos de comercio, que utilicen en el giro de sus actividades, lubricantes, aceites, químicos o cualquier otra sustancia tóxica o corrosiva, o residuos sólidos, residuos biológicos o infecciosos que afecte el medio ambiente y su entorno ecológico, deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública y el resultado favorable de la supervisión llevada a cabo por la Dirección Municipal de Medio Ambiente así como llevar a cabo las modificaciones que con motivo de la supervisión, le sean señaladas por parte de la autoridad municipal, dicho documento deberá actualizarse para el refrendo.

Artículo 51. Los que se dediquen a centros de acopio o compraventa de materiales reciclados, como papel, cartón, pet, aluminio, cobre, zinc, envases de vidrio, fierro, deberán presentar autorización para la gestión de residuos sólidos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente o dependencia competente, además deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública, y el resultado favorable de la supervisión llevada a cabo por la Dirección Municipal de Medio Ambiente, así como, llevar a cabo las modificaciones que con motivo de la supervisión, le sean señaladas por parte de la autoridad municipal, dicho documento deberá actualizarse para el refrendo.

Artículo 52. Los dictámenes, opiniones técnicas y constancias descritas en los artículos anteriores deberán ser tramitados directamente por el interesado o representante legal.

Todos los documentos deberán presentarse en copia, debiendo acompañar el original para el cotejo respectivo.

El Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 53. Para el otorgamiento y refrendo anual de la licencia de funcionamiento de los comercios, industrias, prestadores de servicios y espectáculos, pagarán los derechos, que se expresan en UMAS, determinados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Banderilla, publicados anualmente en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.

Los refrendos se harán durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal y será el equivalente al 10% del valor actual de la licencia al momento del pago del refrendo.

Artículo 54. Para que proceda el pago del refrendo, los sujetos obligados deberán acreditar que los establecimientos comerciales cumplen con las leyes y reglamentos en materia de Salud, Protección Civil, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; para tal efecto deberán actualizar dictámenes, opinión técnica, supervisiones o las constancias de inspección correspondientes, que lo acrediten, para el correcto desempeño de la actividad o giro comercial objeto del refrendo, con la finalidad de garantizar la salud, seguridad, orden social, equilibrio ecológico y ambiental dentro del Municipio.

Por ampliación y/o cambio de giro de la licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia que exista entre el valor de la original y la otorgada, con la que esté solicitando en ampliación o cambio de giro, siempre tomando el valor del que establezca en la fecha de la solicitud.

Artículo 55. Será obligación de todo titular de las autorizaciones contempladas en el presente Reglamento mantener el orden en el interior y en el acceso al establecimiento autorizado.

En caso de que exista alguna sanción económica, con motivo de incumplir con las disposiciones del presente Reglamento o del Bando de Policía y Gobierno se deberán liquidar a más tardar el día en que se lleve a cabo el refrendo.

Artículo 56. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos necesarios, compulsada y verificada la información, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes serán expedidas en los siguientes plazos:

- I. Para las cédulas de empadronamiento de los establecimientos mercantiles de bajo riesgo, es decir tipo A, el plazo para la expedición será de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud; y,
- II. Para las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento de los establecimientos de mediano y alto riesgo, es decir Tipo "B" y "C" el plazo para la expedición será de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 57. Las autoridades municipales podrán realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.

En la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, en su caso, se hará constar claramente el giro comercial, industrial, de servicios o espectáculos, que se autorice ejercer, así como las obligaciones que el comerciante deberá respetar.

Artículo 58. Los avances del comercio establecido con anuencia o licencia se hará mediante solicitud por escrito, siempre y cuando no obstaculicen la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, autorizado previa emisión de dictamen de factibilidad realizado por la Dirección de Tránsito competente, de proceder la autorización, la Dirección de Comercio extenderá el pase de pago a la Tesorería Municipal por el equivalente a una UMA por metro cuadrado, como renta mensual.

Queda estrictamente prohibido el establecimiento de comercios de venta de bebidas alcohólicas por copeo sobre la avenida Principal y calles del centro del territorio municipal.

CAPÍTULO II

De los Horarios

Artículo 59. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y espectaculares, deberán sujetarse a los siguientes horarios de lunes a domingo:

- I. Los comercios tipo "A", de bajo riesgo, deberán de sujetarse al horario de 07:00 horas a 22:00 horas.
- II. Las misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicios, departamentales o farmacias, y en general todo comercio que cuente con licencia para la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, deberán expender estos productos de las 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- III. Bares, Centros botaneros, video-bares, cantinas, cabarets, discotecas, peñas, cervecerías y pulquerías o en su caso, aquellos que presenten espectáculos eróticos: de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- IV. Queda prohibida la venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada o al copeo, de las 02:01 a las 07:59 horas.
- V. Las carpinterías, talleres, balconerías, herrerías y demás industrias que al fabricar sus productos provoquen ruido y vibraciones que se localicen junto a casas habitación, deberán iniciar sus labores a las 8:00 y concluir las a las 18:00 horas.
- VI. Los establecimientos que tengan como giro la explotación de aparatos electrónicos, de futbolitos, tragamonedas, juegos de video o de entretenimiento, con excepción de Casinos, sólo podrán funcionar en un horario desde 10:00 hasta 21:00 horas, y bajo ningún motivo será causa de extensión de horario.
- VII. Los restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías y todo aquel giro similar de 06:00 a 01:00 horas.
- VIII. Billares su horario de servicio y cierre al público de 12:00 a 23:00 horas.
- IX. Los hoteles que cuenten con servicios propios, tales como discotecas, espectáculos o variedades, vídeo-bares, así como restaurantes, con servicio de venta o enajenación de bebidas alcohólicas sus centros de consumo se regirán en el siguiente horario de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente.
- X. Los puestos ambulantes, fijos, semifijos y móviles de hamburguesas, tortas, hot-dogs, pizzas, tacos o similares, bajo ninguna circunstancia se les permite la venta de bebidas alcohólicas, pudiendo cerrar hasta las 01:00 horas, siempre y cuando cuenten con el permiso y licencia correspondiente.
- XI. Los que se dediquen a centros de acopio o compraventa de materiales reciclados, como papel, cartón, pet, aluminio, cobre, zinc, envases de vidrio, fierro, deberán llevar a cabo sus actividades en horario de 07:00 a 18:00 horas, y para carga y descarga de los materiales, el horario será de 19:00 a 22:00 horas.

El horario de cierre de los giros contemplados en los incisos anteriores implica el cese de venta o enajenación de alimentos y/o bebidas dentro del establecimiento, así también es obligación de los responsables del local cerciorarse que no exista cliente en el interior del establecimiento al marcar la hora de cierre.

Artículo 60. Cualquier sujeto obligado, que no acate o infrinja el horario de este Reglamento será sancionado con 100 UMAS, y si se tuviera una segunda falta a este horario se sancionará con multa de 250 UMAS y 30 días de calendario de clausura temporal. En caso de reincidencia en dicha conducta la sanción será la cancelación definitiva de la cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento.

Artículo 61. Los giros relativos a la elaboración, preparación venta y/o consumo de bebidas alcohólicas deberán hacerse dentro de las instalaciones destinadas a dicho efecto, quedando prohibido sacarlas del establecimiento y/o comercializarlas en el exterior.

Artículo 62. Los establecimientos comerciales que requieran horarios distintos a los establecidos en el presente Reglamento, deberán presentar solicitud por escrito al Presidente Municipal quienes por acuerdo de Cabildo, otorgarán dicha autorización, siempre y cuando no se afecte el interés público.

Artículo 63. Las estaciones radiodifusoras y televisoras, se registrarán a los días y horarios que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Artículo 64. Los prestadores de servicios de carga en general ya sea de concesión local o federal les está prohibido realizar maniobras de carga y descarga en vía pública durante los horarios de las 06:00 a las 21:00 horas, para los vehículos de carga mayor a 3.5 toneladas, en bodegas, tiendas de autoservicio, tiendas de venta al mayoreo, en el centro del municipio, y en las calles a que se refiere el Ordenamiento Comercial, Industrial y de Servicios, aprobado por Sesión de Cabildo.

CAPÍTULO III Del Comercio en Vía Pública

Artículo 65. Los comerciantes en la vía pública se clasifican en:

- I. **Comerciante fijo:** Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras.
- II. **Comerciante semi fijo:** Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, que lleva a cabo valiéndose de la instalación y retiro, al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- III. **Comerciante ambulante:** Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones; y,
- IV. **Comerciante móvil:** Quien ejerce en un automotor en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre que se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre que la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

Queda estrictamente prohibido instalar de manera permanente, comercios en la vía pública o extender su comercio sobre la vía pública, en caso de no cumplir con esta disposición será motivo de revocar la autorización.

Artículo 66. Para el ejercicio del comercio en vía pública, se deberá contar con autorización del edil que esté a cargo de la Comisión de Comercio, quien emitirá la autorización considerando la opinión técnica de la Dirección de Comercio.

Solo se podrá ejercer el comercio en vía pública en los lugares establecidos de acuerdo al Ordenamiento Comercial, Industrial, de Servicios y Espectáculos, aprobado por Cabildo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito a la Dirección de Comercio, solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:
- II. Nombre del solicitante y domicilio particular.
- III. Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso.
- IV. Giro.
- V. Dimensiones de su puesto y material que lo conforma.
- VI. Días y horario de trabajo.
- VII. Contar con la opinión técnica de funcionamiento de la Dirección Municipal de Protección Civil en el caso de usar combustible.
- VIII. Dar aviso a la autoridad sanitaria competente, y acreditar que hicieron el curso de manejo de alimentos.
- IX. Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito anuencia, por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio.
- X. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso.
- XI. Cubrir el pago de la credencial o gafete y los derechos correspondientes por el uso de piso.
- XII. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal, a través de la Dirección de Comercio.
- XIII. Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización.

Los derechos por ocupación de espacios de dominio público, se calcularán y pagarán en UMAS, en base a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 67. Queda estrictamente prohibido, la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública; en caso de que se lleve a cabo una inspección y se detecte venta de mercancía en vehículos se procederá levantar acta circunstanciada de hechos para imponer la infracción que corresponda e imponer la medida de control y seguridad consistente en el retiro y aseguramiento de la mercancía, medida que se levantará una vez que se liquide la multa, asimismo se hará de conocimiento a la Dirección de Tránsito competente para efectos de que el vehículo sea retirado en grúa.

Si el infractor se opusiere a que el Inspector lleve a cabo la diligencia administrativa, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para efectos de ponerlo a disposición de la fiscalía por impedir que la autoridad ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de una orden.

Artículo 68. El Cabildo, tendrán la facultad de modificar el ordenamiento comercial, el lugar de los puestos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este Reglamento por las siguientes causas:

- I. Por razones de salubridad.
- II. Por circulación peatonal o de vehículos.
- III. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 69. Queda estrictamente prohibida la venta de discos compactos, dvd's, memorias usb o cualquier otro sistema electrónico de almacenamiento que contenga música grabada y/o de material para reproducción audiovisual, que pudiera considerarse como ilegal (pirata).

De igual manera se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población. En caso de llevarse a cabo una inspección a cargo de la Dirección de Comercio, se procederá a retener la mercancía, levantándose un acta circunstanciada al respecto.

Artículo 70. Se prohíbe a los comerciantes semifijos cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas y a cambiar de giro u horario que el Ayuntamiento les haya autorizado, para realizar cualquier cambio, deberá realizar nuevamente los trámites establecidos, quien infrinja esta disposición será sancionado con la cancelación del permiso otorgado y la autoridad municipal podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias de los hechos en que se asienten las irregularidades que se detecten para la imposición de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Especiales para Comercios y Servicios

Artículo 71. Para efectos de este capítulo, se entiende por establecimiento de hospedaje, el que proporcione albergue al público, mediante el pago de un precio determinado, entre los que se encuentran: hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casa móviles, casas de huéspedes, posadas, y albergues.

Artículo 72. En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video-bares, discotecas, peñas, peluquerías, videojuegos, salones de belleza, baños sauna y lavandería, siempre que sean compatibles con el servicio y autorizados en sus licencias respectivas.

Artículo 73. Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje, observarán las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, el horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar objetos de valor.
- II. Llevar un control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado el nombre del huésped, su ocupación, el origen, la procedencia y el lugar de residencia.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
- IV. Mantener limpios las camas, la ropa de cama, los pisos, los muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general.
- V. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes.
- VI. Dar cumplimiento en lo establecido en la Ley de Protección Civil y su Reglamento, así como las normas oficiales aplicables.
- VII. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios.
- VIII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento, para lo cual deberán contar con un seguro que garantice los valores depositados.
- IX. Expedir gafetes de identificación a sus empleados.

- X. Contar con un póliza seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro; y,
- XI. Las demás que les señalen otros ordenamientos.

Artículo 74. En los establecimientos denominados baños públicos y gimnasios o aquellos que ofrezcan tratamientos medicinales, masajes, terapias de medicina alternativa o spa's, que oferten servicios de higiene y salud del cuerpo, podrán proporcionar los servicios de baño de vapor, sauna, peluquería y alberca. También podrán vender alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces, regalos y aditamentos de higiene personal.

Queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos o médicos naturistas que no cuenten con cédula profesional para ello.

Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes para el caso de siniestro.

Artículo 75. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas, si no cuentan con la licencia que los autorice.
- II. Impedir el acceso a personas que presenten notorios síntomas de ebriedad, de intoxicación por el uso de drogas o de una enfermedad contagiosa.
- III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, en las cuales se deberán extremar las medidas de higiene y aseo.
- IV. Instalar sistemas de ahorro de agua.
- V. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas.
- VI. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua.
- VII. Exhibir en un lugar visible los precios o tarifas de los servicios que se prestan.
- VIII. En el caso de los gimnasios, exhibir en un lugar visible los documentos que certifiquen que los instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, cuentan con la debida acreditación, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios.
- IX. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios.
- X. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario.
- XI. Expedir gafetes de identificación a sus empleados.
- XII. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres, y deberán ser atendidos por empleados del mismo sexo; y,
- XIII. Las demás que les señalen otros ordenamientos.

Artículo 76. Los establecimientos cuyo giro sea el alquiler de mesas de billar, podrán vender alimentos preparados y bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la licencia de funcionamiento que se los autorice. Asimismo, deberán especificar, al obtener la cédula de empadronamiento o licencia correspondiente, si prestarán los servicios de juegos de salón y de mesa, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos o de video.

Artículo 77. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a

páginas o sitios web que contengan información e imágenes pornográficas o violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

Los equipos informáticos que tengan libre acceso a la información solamente podrán ser utilizados por personas que demuestren ser mayores de edad, y su uso se restringirá a una persona por equipo. Además, deberán estar separados a una distancia mínima de dos metros de los equipos que cuenten con sistemas de bloqueo.

Artículo 78. Las escuelas, academias, institutos, colegios, guarderías o en general, cualquier centro educativo, deberán elaborar y hacer cumplir un programa interno de protección civil, además de llevar a cabo, en coordinación con el Ayuntamiento, campañas permanentes de capacitación, difusión y ejercicios, con el objeto de preparar a la población para dar respuesta efectiva en situación de emergencia.

Artículo 79. Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales, así como las veterinarias, deberán contar con los permisos respectivos y con un médico veterinario zootecnista, como responsable de la salud y atención de los animales y de la orientación, en su caso, a los interesados en adquirir una mascota.

Artículo 80. Para la apertura, funcionamiento, vigilancia, tarifas y clasificación de los acomodadores de vehículos y estacionamientos públicos vinculados a un giro mercantil, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO V De los Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 81. Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Artículo 82. La celebración de los espectáculos y diversiones públicas requieren de Licencia y/o autorización de la Dirección de Comercio, con anuencia del Cabildo. Las solicitudes de permisos deberán hacerse por escrito dirigido al Presidente Municipal, cuando menos con quince días de anticipación a la celebración del espectáculo o diversión pública, indicando la siguiente información:

- I. El nombre y domicilio fiscal del empresario.
- II. La clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo.
- III. El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo o diversión, asumiendo el compromiso de iniciar la función en el horario señalado.
- IV. El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada tipo de localidad.
- V. Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas autorizadas para ello.
- VI. El número máximo de boletos de cada tipo de localidad, especificando el número de pases de cortesía.
- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de iniciación y terminación.

- VIII. Presentar cinco días antes del evento, la anuencia emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal respecto del "Programa Específico de Protección Civil", en el cual se acredite que el lugar cuenta con los servicios y provisiones necesarias en caso de siniestro, así como que las graderías, estructuras, escenarios, aparatos mecánicos y similares, cumplen con los requisitos necesarios de seguridad.
- IX. Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro.
- X. Carta compromiso de entregar el lugar limpio y contar con depósitos suficientes para la basura.
- XI. Presentar contrato con alguna empresa de seguridad privada, donde estipule que el número de elementos de seguridad es suficiente para proteger la seguridad y orden público de acuerdo al número de asistentes.
- XII. Contar con una ambulancia y/o servicios de atención médica, según sea el caso.

En caso de incumplir con alguno de los requisitos antes señalados, el Ayuntamiento tendrá la facultad de suspender o cancelar el evento, sin responsabilidad alguna por daños y perjuicios.

Artículo 83. Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Comercio resolverá sobre la licencia y/o autorización, en un plazo máximo de diez días, y de ser procedente el interesado tendrá un plazo de tres días para cubrir el pago respectivo, obligándose a cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior una vez obtenido el permiso, previo pago de las contribuciones correspondientes, los interesados deberán cumplir con todos los requisitos a que se refiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Los representantes o promotores de espectáculos que se presentan en el Municipio serán responsables civil y penalmente de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada.

Artículo 85. Los interesados en la celebración de espectáculos o diversiones públicas, deberán brindar las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con capacidades diferentes desde el exterior al interior de los locales o localidad y viceversa, y contemplar espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares preferenciales de estacionamiento.

Artículo 86. En la medida de lo posible, los espacios reservados para personas con capacidades diferentes auditiva o visual deberán estar en la primera fila, permitiendo la presencia de un acompañante sin discapacidad; en auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre deberán destinarse espacios para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes neuromotora.

Artículo 87. En los programas de las funciones se indicará lo siguiente:

- I. Título de la obra.
- II. Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista.
- III. Director del espectáculo u obra.
- IV. Reparto.
- V. Horario de inicio de la función.
- VI. Precio de las localidades.

VII. Si el espectáculo es propio para niños se señalará que es clasificación A, si es para adolescentes se indicará que es de clasificación B y si únicamente es para adultos será de clasificación C", de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 89. Se prohíbe el ingreso a espectáculos y diversiones públicas a personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes o estupefacientes.

Artículo 90. El Director de Comercio podrá ordenar supervisiones a los espectáculos que se presenten en el Municipio, quien de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función y para el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte de éste o de la empresa, impondrá al propietario, representante o promotor la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada.

Artículo 91. Ningún espectáculo podrá suspenderse después de comenzado, salvo que exista causa de fuerza mayor; en este caso, el público podrá elegir entre solicitar la devolución total del importe de su boleto o le sea otorgado boleto, ficha, pase, vale o contraseña para una función posterior.

Artículo 92. Queda prohibida la reventa de boletos, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes.

Artículo 93. Las instalaciones donde se realicen eventos deportivos, deberán estar en buenas condiciones, brindando comodidad y seguridad al público asistente.

CAPÍTULO VI De los Anuncios Comerciales y Publicitarios

Artículo 94. Se entiende por anuncios comerciales o publicidad, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública o en el interior, exterior y azoteas de casas particulares o establecimientos comerciales dentro del Municipio; y anuncios panorámicos o espectaculares aquellos que son colocados en estructura metálica, con una dimensión de 12 metros cuadrados en adelante y tengan efectos sobre éstas repercutiendo en la imagen urbana, o alteración de la seguridad.

Artículo 95. La publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, entendiéndose éste por el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos del municipio y crean un sentido de identidad colectiva; por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general, ya que de lo contrario provocaría contaminación visual y un riesgo a la población en cuanto a su debida colocación.

En este sentido la expedición de la licencia de funcionamiento, o permiso será anual o eventual.

La licencia que otorgue para la explotación y aprovechamiento de una anuncio espectacular deberá contar con la licencia de colocación de infraestructura o en su caso la de construcción, expedida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, anuencia de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, opinión técnica de la Dirección de Protección civil, respecto de la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente.

Artículo 96. Son sujetos obligados a solicitar licencia de funcionamiento para ejercer esta actividad de servicios, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble particular que se utilice para colocar anuncios de publicidad, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del Artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en la expedición de la licencia de funcionamiento así como de los daños a terceros que por su instalación produzcan, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

Artículo 97. Para la autorización de anuncios panorámicos o espectaculares instalados en la vía pública o casas particulares, deberán contar para su instalación de iluminación con la anuencia de la Dirección Municipal de Protección Civil para el proyecto, debiendo acompañar a su solicitud el plazo de vigencia, características, dimensiones y ubicación del espacio físico en que se fije o instale, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO VII

De los Rastros

Artículo 98. El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestará el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el presente capítulo. En caso de que el servicio fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la verificación del Ayuntamiento. En ambos casos se cumplirán las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 99. El Rastro deberá proporcionar los siguientes servicios:

- I. Recibir en corrales el ganado o aves en pie en sus diversas especies.
- II. Verificar la sanidad de los animales.
- III. Realizar el sacrificio y evisceración de los animales.
- IV. Vigilar el estado sanitario de la carne.
- V. Proporcionar el servicio de transporte sanitario de la carne.
- VI. Pesaje de canales de ganado y aves.
- VII. Refrigeración de canales de bovino y porcino y subproductos; y,
- VIII. Sacrificio de animales fracturados en forma inmediata. Los animales sospechosos de padecer enfermedad y reactores positivos a la prueba de tuberculina se sacrificarán al final de la matanza.

El Rastro no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que presta cuando obedezcan a fallas mecánicas, faltas de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias

fortuitas no imputables al Rastro. Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza una autoridad diferente en demérito de la prestación del servicio.

Artículo 100. El pago de los derechos por los servicios que se prestan en el Rastro se efectuará previamente a la prestación del servicio en la Caja Recaudadora de la Dirección de Ingresos, ubicada en el Rastro.

Las autoridades municipales del Rastro no prestarán servicio alguno si no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Artículo 101. Se consideran usuarios del Rastro los introductores de ganado y aves, los detallistas y todos aquellos que soliciten el servicio del mismo.

Los introductores de ganado y aves están obligados a cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, así como a registrarse en el padrón municipal como introductores de ganado y aves en pie para sacrificio en el Rastro.

Queda estrictamente prohibido a los usuarios del Rastro:

- I. Portar armas de fuego en las instalaciones del Rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas a las instalaciones del Rastro.
- III. Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo del Rastro.
- IV. Entorpecer las labores de la matanza.
- V. Sacar del Rastro la carne o producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria y sin el sello correspondiente o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo.
- VI. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o la legal procedencia del ganado o aves que autoricen su introducción al Rastro; y,
- VII. Cualquier otra disposición que considere la Dirección.

Artículo 102. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar, seccionar la cabeza y canales del ganado y de las aves. Los animales destinados al sacrificio deberán ingresar a los corrales del Rastro con un mínimo de ocho horas antes del inicio del sacrificio.

Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicos, con el objeto de impedir toda crueldad que les cause un sufrimiento innecesario.

Artículo 103. Los Rastros deberán contar con instalaciones adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan un periodo de descanso en los corrales, como mínimo de ocho horas, durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles.

Las aves destinadas a consumo deberán ser sacrificadas después de su arribo al Rastro.

Artículo 104. Las personas encargadas de la matanza deberán observar en el desempeño de su labor lo siguiente:

- I. Presentarse aseados.

- II. Usar uniforme, botas de hule, casco, mandil, guantes, porta cuchillos, cubre bocas y cofia.
- III. Mantener limpio y aseado el lugar que les corresponde en el ejercicio de su función.
- IV. Contar con un certificado médico otorgado por un centro de salud, el cual deberán renovarlo anualmente y exhibirlo cuantas veces se les requiera.
- V. Abstenerse de asistir al trabajo en estado inconveniente o introducir bebidas alcohólicas; y,
- VI. Cualquier otra disposición que considere la Dirección de Comercio.

Artículo 105. La Dirección de Comercio, establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, el tratamiento, el cuidado y la conservación de los animales destinados al sacrificio, tomando en cuenta lo establecido por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y la Norma Oficial Mexicana NOM-ZOO-009 del proceso sanitario de la carne.

Artículo 106. La Dirección vigilará la matanza de animales en el Rastro. Por tal motivo, las carnes que se encuentren a la venta en las carnicerías o lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán contar con el sello del Rastro en el municipio, así como con el recibo oficial de pago de derechos expedido por la Tesorería, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Quienes expendan al público los productos derivados del sacrificio de ganado deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva. En caso contrario, se considerará que los productos provienen de un Rastro clandestino; los productos serán decomisados y el dueño o encargado del expendio será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Artículo 107. La introducción de carnes refrigeradas o frescas procedentes de centros de sacrificio localizados fuera del territorio municipal está sujeta a la intervención y supervisión de la Dirección. Los introductores de ganado y aves deberán recabar el resello de las autoridades municipales, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias y el pago de las contribuciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. Los animales que presenten problemas de salud serán remitidos al corral de observación construido para tal efecto, debiéndose comunicar a las autoridades competentes para determinar su destino inmediato;

- I. No se permitirá el acceso a las instalaciones del Rastro a animales muertos para faenarlos; y,
- II. Fuera del horario regular de servicio, sólo podrán ingresar aquellos animales que por su condición física requieran de sacrificio inmediato, siempre y cuando exista el examen del médico responsable que así lo señale.

Artículo 108. Ningún animal podrá salir en pie de los corrales del Rastro sin que se observen las disposiciones de este Reglamento en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal, y sin que previamente se satisfagan las contribuciones que se hubieran causado.

Se cobrará un porcentaje adicional por derecho de piso durante los días que permaneció el animal en las instalaciones del Rastro.

Artículo 109. En el servicio del Rastro, la Dirección vigilará el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibida en el municipio la venta de carne, en cualquiera de sus modalidades, para el consumo humano, sin previa autorización de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales.

- II. Queda prohibido el funcionamiento de Rastros clandestinos.
- III. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando la carne sea destinada al consumo humano.
- IV. Que los usuarios de las instalaciones del rastro cumplan con la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, comprobar su propiedad y el pago de las contribuciones municipales correspondientes.
- V. Queda prohibido desembarcar –para su inspección– las canales frescas o refrigeradas destinadas al consumo humano fuera de las instalaciones del Rastro.
- VI. Queda prohibido distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas, sin la debida inspección sanitaria estatal y municipal.
- VII. Queda prohibido presentar datos falsos de los animales destinados al sacrificio en las solicitudes respectivas.
- VIII. Queda prohibido introducirse a los departamentos de inspección sanitaria y de sacrificio, sin la autorización del médico veterinario responsable del Rastro.
- IX. Queda prohibido cargar las canales y vísceras fuera de las perchas autorizadas por el médico veterinario responsable del Rastro.
- X. Queda prohibido abandonar las canales en las cámaras de refrigeración por más de ciento veinte horas.
- XI. Queda prohibido depositar en las cámaras de refrigeración carnes de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad o sin la debida autorización del personal médico veterinario del Rastro.
- XII. Queda prohibido introducir a las instalaciones del Rastro y permitir el sacrificio de todo animal cuya propiedad no pueda comprobarse, o bien que carezca de los siguientes documentos:
 - a) Factura que acredite la legítima propiedad el ganado.
 - b) Guía de tránsito vigente.
 - c) Certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente.
 - d) Constancia de baño garrapaticida; y,
 - e) Constancia de vacunación y desparasitación.
- XIII. Queda prohibido el sacrificio de animales recién desembarcados, con excepción de aquellos que autorice el médico responsable por sus condiciones de salud; y,
- XIV. Queda prohibido introducir al Rastro pieles de animales sacrificados fuera de éste, ya sea para embarque o para comercialización.

Artículo 110. De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento podrá concesionar el servicio del rastro, de esta manera, el concesionario deberá reunir las siguientes condiciones:

- I. Contar con la autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.
- II. Contar con la autorización expedida por el organismo Servicios de Salud de Veracruz.
- III. Acreditar la solvencia moral y económica a satisfacción.
- IV. Realizar el pago de los derechos de autorización fijados en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.
- V. Contar con planta de tratamiento de aguas residuales; y,
- VI. Realizar los pagos correspondientes por el servicio de matanza y los demás que señale el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 111. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza la realizará el Ayuntamiento o se hará mediante una concesión que otorgue a particulares, debiéndose ajustar a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 112. Según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO1995, para el transporte de productos provenientes de la matanza deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, con las siguientes características:

- I. Deberán ser cerrados y equipados con percha, donde colgarán las canales y taras para las vísceras.
- II. La temperatura para productos refrigerados será no superior a los cuatro grados centígrados, para productos congelados se mantendrá inferior a los cero grados centígrados.
- III. Las superficies interiores serán impermeables, lisas, con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, para evitar la salida de líquidos.
- IV. Las puertas deberán cerrar herméticamente, de manera que se impida la salida de líquidos.
- V. El personal responsable de transportar los productos deberá portar vestimenta higiénica, cabello y uña cortas, y está obligado a que los instrumentos de trabajo se encuentren en las mejores condiciones de limpieza; y,
- VI. El personal de transporte sanitario deberá realizarse un examen médico y clínico por lo menos una vez al año, debiendo presentar los resultados a través de un certificado médico de una institución oficial.

Artículo 113. El Rastro deberá contar con el servicio de dos cámaras de refrigeración, destinadas preferentemente para los productos de la matanza.

En caso de usar este servicio, se deberán pagar las cuotas establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 114. En el incinerador con que cuente el Ayuntamiento, serán destruidos los decomisos del sacrificio que se consideren impropios para el consumo y nocivos para la salud pública. Asimismo, el Ayuntamiento procurará llevar a cabo convenios a efecto de que los decomisos del sacrificio puedan ser utilizados para la realización de composta y/o reciclados.

Artículo 115. La Dirección de Comercio, deberá vigilar el debido funcionamiento del Rastro y verificar que se realicen los pagos de contribuciones que se causen por la prestación de los servicios que se proporcionen, de acuerdo con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De la Industria

Artículo 116. Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia a la Dirección de Desarrollo Económico, Tesorería Municipal y al Edil del ramo de comercio, con los siguientes requisitos y documentos:

- I. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas.
- II. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos.
- IV. Aprobación de la Secretaría de Salubridad.

- V. Constancia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- VI. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida.
- VII. Anuencia del 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio.
- VIII. Dictamen de factibilidad de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.
- IX. Dictamen de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente.

Una vez presentada la solicitud, deberá sujetarse a autorización por acuerdo de Cabildo, la cual valorará los efectos y consecuencias ambientales, sociales, económicas, y de orden público.

TÍTULO IV

Procedimientos Administrativos

CAPÍTULO I

Cancelación de las Cédulas de Empadronamiento y Licencias de Funcionamiento

Artículo 117. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave.
En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal.
- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas.
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas.
- IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil.
- VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos; o en su caso en la solicitud de refrendo.
- VII. Cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia.
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley.
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento.
- X. No cumplir con los horarios establecidos, cuando exista reincidencia.
- XI. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales.

XII. Incurrir en seis infracciones durante el periodo de un año, contados a partir de la fecha de expedición de la cédula, licencia de funcionamiento o refrendo.

Artículo 118. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en el que se le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, debiéndose sujetar a las disposiciones a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Inspección, Vigilancia y Verificación

Artículo 119. La Dirección de Comercio, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, en todo tiempo está facultada para ordenar el control, inspección, vigilancia y verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, Bando de Policía y Gobierno, y Código Hacendario vigente y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 120. Los comerciantes, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir el acceso a los establecimientos comerciales, al personal acreditado de la Dirección de Comercio para efectos de llevar a cabo la notificación de oficios, requerimientos, exhortos o solicitudes de información y documentación, visitas de verificación, inspección y vigilancia, diligencias administrativas tales como las clausuras y suspensión de actividades, por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento.

La autoridades, comerciantes y clientes están obligados a proporcionar a la Dirección de Comercio en un término no mayor a cinco días la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate.

En caso de no permitir el acceso u obstaculizar el desarrollo de la diligencia de oficio u ordenada, la autoridad está facultada para imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 115 del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 121. Los inspectores de oficio, podrán hacer recorridos dentro del municipio con el objeto de vigilar si los establecimientos comerciales, fijos, semifijos o ambulantes cuentan con su cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permisos o constancias expedidas por autoridad competente o en su caso si éstas se encuentran vigentes, para ejercer el comercio, y si están cumpliendo con las disposiciones del presente Reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 122. Para la inspección y vigilancia, la Dirección de Comercio actuará de oficio y el inspector deberá identificarse cuando realice sus labores de inspección y vigilancia, constituyéndose en el domicilio del establecimiento comercial a efectos de vigilar que se esté cumpliendo con las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento, pudiendo solicitar a la

persona quien atiende la diligencia, le exhiba la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para verificar si se encuentra vigente, y si coincide con el giro comercial del establecimiento objeto de la inspección; exhortarlo a cumplir con el Reglamento; o en caso de que durante el desarrollo de la diligencia, se descubra una infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, Bando de Policía y Gobierno, u otras disposiciones legales, se levantará acta circunstanciada de hechos imponiendo la infracción debidamente fundada y motivada, concediéndoles un término de tres días hábiles para que comparezcan por escrito a la Dirección de Comercio para regularizarse o para aportar las documentales y alegatos que considere pertinentes, una vez transcurrido dicho término, se impondrá la sanción conforme la información que se encuentre en el expediente.

Artículo 123. El Director de Comercio, podrá ordenar visita de verificación de manera discrecional, por causa de alguna denuncia ciudadana o derivado de las funciones propias de inspección y vigilancia, y deberá contener:

- I. Nombre de la persona moral y/o persona física a quien deba efectuarse la visita.
- II. Lugar donde se efectuará la verificación.
- III. Objeto de la visita.
- IV. Nombre y cargo con que cuenta la persona designada para llevar a cabo la diligencia.
- V. Nombre, cargo y firma de la autoridad que expide la orden.
- VI. Fundamento legal para ordenar la visita; y,
- VII. Fecha de emisión.

Artículo 124. Para el desarrollo de las visitas de verificación, las autoridades, se estarán a lo dispuesto por los artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz.

Artículo 125. Si durante el procedimiento de verificación o inspección se descubren acciones o condiciones que atentan contra la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad que se refiere el presente Reglamento, que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva, así como los fundamentos que infringe, informándole del plazo que cuenta para acudir a la Dirección de Comercio.

Artículo 126. Cuando con motivo de una visita de verificación la Dirección de Comercio detecte violaciones a este Reglamento, Bando de Policía y Gobierno de Banderilla y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los comerciantes que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los comerciantes los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 127. La Dirección de Comercio podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial, cuando no cuenten con la autorización correspondiente, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.

CAPÍTULO III Medidas de Seguridad

Artículo 128. Las medidas de seguridad, son determinaciones preventivas, se aplicarán de manera provisional durante el tiempo que persistan las causas que motivaron y su determinación

corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motive la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida, para interponer el recurso de revisión, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 129. Las autoridades competentes podrán adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública.
- II. Retirar mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación en vía pública o dentro de establecimientos comerciales.
- III. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles.
- IV. Prohibición de utilización de los inmuebles.
- V. Evacuación de los inmuebles.
- VI. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas; y,
- VII. Suspensión de la actividad o giro comercial.
- VIII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes.

Los inspectores o visitadores, podrán imponer alguna de las **medidas de seguridad** a que se refiere este artículo, durante el desarrollo de una visita de verificación, para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado o detener que se siga causando un perjuicio al interés público o se desprenda un riesgo inminente, se esté afectando la salud, el medio ambiente, se obstruya la vía pública o se ponga en peligro la seguridad e integridad de las personas.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el presente Reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 130. En el servicio del Rastro se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de los animales introducidos al Rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los hagan inadecuados para el consumo humano.
- II. Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien, cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos; cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres y cuando se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas.
- III. Destrucción total o parcial de las carnes y sus derivados que hayan sido objeto de aseguramiento; y,
- IV. Suspensión de las actividades propias del Rastro.

Artículo 131. Cuando la autoridad, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV

Clausuras

Artículo 132. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados.
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento.
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso.
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento.
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar.
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil.
- VII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos.
- VIII. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia.
- IX. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- X. Impedir u oponerse a la verificación o visitas de inspección que realice personal del Ayuntamiento.
- XI. Por no utilizar aislantes de sonido poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios.
- XII. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 133. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción.
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor.
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año.
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,
- VI. En general, todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para el orden o la salud pública.

Artículo 134. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Municipal de la Materia. La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite.
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado.
- III. Domicilio donde se llevará a cabo.
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial.
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Artículo 135. En caso de que proceda la clausura del establecimiento, evento, espectáculo o diversión pública, se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos y sujetándose a lo siguiente:

- I. El servidor público municipal habilitado para realizarla, deberá identificarse ante el propietario, encargado, organizador, representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o evento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura.
- II. Al inicio de la diligencia, el servidor público designado requerirá al propietario, representante legal o persona con quien se entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público municipal hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma.
- III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura, y se colocaron las fajillas de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia y se concederá el uso de la voz para que manifieste a lo que sus intereses convengan.
- IV. El acta deberá ser firmada por el servidor público municipal que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso, la razón respectiva.
- V. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar las fajillas de clausura en el establecimiento, lugar o evento de que se trate. Estas fajillas contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- VI. Las fajillas de clausura deberán ser colocadas en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad municipal y deberán estar foliadas; y,
- VII. Al término de la diligencia, el servidor público municipal que la ejecute dejará una copia del acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia de clausura.

La Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, deberá ser notificada de todas las resoluciones, en cualquiera de sus formas, de un establecimiento mercantil o de un espectáculo o diversión pública.

Artículo 136. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento comercial o mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se hará de conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 137. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, V y X del artículo 134 del presente Reglamento será temporal y en su caso parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros mercantiles y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 138. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XI el artículo 134 del presente Reglamento, será permanente, lo que implica la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

Artículo 139. El estado de clausura permanente e inmediata traerá como consecuencia la cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

Artículo 140. El titular de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento o permiso del evento o espectáculo clausurado podrá promoverá por escrito la solicitud de retiro de sellos ante la Dirección de Comercio, aportando las pruebas y alegatos que considere previo pago de la sanción correspondiente, y procederá el retiro siempre y cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura.
- II. El cumplimiento de los compromisos adquiridos con motivo de la clausura temporal, permanente, parcial o total; y,
- III. Haber concluido el término de clausura impuesto por la Dirección de Comercio.

En caso de que la Dirección de Comercio, tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro.

La autoridad municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos que contrajo el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso, así como imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 141. Para el retiro de los sellos de clausura, el personal designado, entregará al titular de la cédula de empadronamiento, licencia o permiso para la realización de un espectáculo o diversión pública, copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en las que constará su ejecución.

TÍTULO QUINTO

Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 142. Son infracciones de los comerciantes, prestadores de servicio, industriales y de espectáculos, además de las previstas en el artículo 158 del Bando de Policía y Gobierno, las siguientes:

- I. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas.
- II. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento.
- III. No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el H. Ayuntamiento. Administrativa.
- IV. No tomar las medidas de seguridad que fije el H. Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas.
- V. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.
- VI. No sujetarse a la opinión técnica y/o dictamen que emita la Dirección de Desarrollo Urbano o Dirección de Protección Civil, o Dirección de Medio Ambiente respecto a los anuncios publicitarios o espectaculares en casas particular o lugares públicos.
- VII. No pagar oportunamente los impuestos o referendos.
- VIII. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado en este Reglamento.
- IX. No cumplir con el calendario y/o horario señalado en este Reglamento.
- X. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente.
- XI. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca.
- XII. No proporcionar al H. Ayuntamiento los datos o la documentación requerida durante las diligencias administrativas.
- XIII. La venta de bebidas alcohólicas adulteradas.
- XIV. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- XV. Los propietarios de bares, cantinas y establecimientos con pista de baile, música, salones de bailes, u cualquier otro establecimiento comercial que tenga música en vivo o digital que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y aquellas que afecten la tranquilidad y orden público.
- XVI. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juegos de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad competente.
- XVII. Arrojar sustancias contaminantes o depositar desechos contaminantes en los suelos, vía pública, redes drenaje y depósitos de agua potable.
- XVIII. Tirar o depositar desechos sólidos o líquidos como vísceras y sangres gasolina, petróleo, sus derivados de aceites y grasas, solventes químicos o cualquier otro tipo de sustancias tóxicas, en la vía pública, coladeras, alcantarillas, red de drenaje, parques y jardines o lugares de uso común.
- XIX. Llevar a cabo actividades agropecuarias como criaderos de aves, cerdos, en traspatios, granjas o corrales dentro de casas habitación o lotes baldíos en la zona urbana o donde haya asentamiento humano, que pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio.
- XX. Los comerciantes en general y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos a menores de edad.
- XXI. Quien obstruya con mercancía, vitrinas, rejas, estantería, exhibidores o cualquier otro material que impida el acceso peatonal en la vía pública o frente domicilios particulares, instalaciones o edificios públicos o privados.
- XXII. Realizar trabajos en la vía pública, trabajos mecánicos, de hojalatería, pintura de vehículos, balconería, carpintería, soldadura y toda aquella actividad que contamine, obstruya el paso o ponga en riesgo la integridad física de las personas.
- XXIII. Exender comestibles o bebidas en males estado o insalubres.
- XXIV. Vender comestible o bebidas por personas que no estén debidamente aseadas.
- XXV. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo.
- XXVI. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad.
- XXVII. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin.

- XXVIII. Vender bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente, para la actividad comercial o de servicio autorizada.
- XXIX. Ejercer el comercio en lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto.
- XXX. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia de funcionamiento o cedula de empadronamiento.
- XXXI. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran.
- XXXII. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones de este Reglamento, Bando y demás normatividad aplicable para el giro comercial de que se trate.

Artículo 143. Queda prohibido el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

Artículo 144. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante altos parlantes, sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

Artículo 145. Es obligación de los jefes de manzana, agentes municipales, vigilantes preventivos, y servidores públicos en general, comunicar en forma escrita y de manera inmediata cualquier infracción al presente Reglamento al Presidente Municipal, Edil de la Comisión de Comercio y al Tesorero Municipal, a fin de que ordene la inspección y/o verificación y tome las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 146. Las infracciones al presente Reglamento, motivarán el levantamiento de un acta circunstanciada cumpliendo con las formalidades a que se refiere el presente Reglamento y Código de Procedimientos Administrativos, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole un plazo de tres días hábiles, para que presente por escrito las pruebas y alegatos que considera para efectos de que se emita la resolución donde se impone la sanción.

Artículo 147. Los sujetos a este Reglamento, tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad correspondiente.

Artículo 148. El acta circunstanciada levantada donde se impuso la infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, será turnado a la autoridad competente a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable. Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de UMAS aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio para su debida notificación en términos de lo previsto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II De La Protección Al Menor

Artículo 149. Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad sustancias inhalantes como thinner, pegamento, cemento, gasolina o cualquier otra sustancia similar que produzcan

efectos psicotrópicos o determinados como nocivos para la salud, por las autoridades sanitarias, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 500 a 2000 UMAS, y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva.

Artículo 150. Queda estrictamente prohibido vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, aun cuando sea en botella cerrada. Bebida preparada o de cualquier forma en que se expenda, ya sea para consumo dentro o fuera del local.

Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 800 a 1000 UMAS, en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Salud, vigente en el estado.

Artículo 151. Queda estrictamente prohibido la entrada a menores de edad a los billares, vídeo-bares, cantinas, bares, centro de espectáculos clasificados para mayores de edad, y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de 1500 a 2500 UMAS y en caso de reincidencia, se le sancionará con la clausura definitiva, sin menoscabo de que el Ayuntamiento lo denuncie por la vía penal, con apoyo en el numeral 289 del Código Penal sustantivo vigente.

Artículo 152. Queda estrictamente prohibido contratar a menores de edad para que trabajen en los billares, video bares, cantinas, bares, centros de espectáculos clasificados para mayores de edad y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición serán sancionado con multa de 1500 a 2500 UMAS, y en caso de reincidencia se le sancionara con la clausura definitiva y se turnara el expediente a la dirección de asuntos jurídicos del Ayuntamiento, para que proceda a denunciar los hechos, con fundamento en el artículo 288 del Código Penal vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fecha de la infracción.

Artículo 153. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 154. De acuerdo con lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno, las sanciones por las infracciones contempladas en este Reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa de 50 a 500 UMAS.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.
- V. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- VI. Revocación del permiso.
- VII. Retención de Mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción.
- VIII. Clausura parcial, total, temporal o permanente del giro comercial en donde se cometieron las infracciones.
- IX. Cancelación de la cédula de empadronamiento o de licencia de funcionamiento, respectivamente.

Artículo 155. Los pagos de las multas impuestas por infracciones a que se refiere el presente Reglamento, se realizarán directamente en la caja de la Tesorería Municipal y se causará, cobrará y liquidará sobre la base en que cada caso corresponda, conforme a las tarifas siguientes:

- I. Las contenidas en el artículo 144, fracciones II, III, VII, VIII, X, XII, XIX, XXI, XXIV, XXIX, XXX; 145 y 145, se sancionarán con multa de 50 a 100 UMAS
- II. Las contenidas en el artículo 144, fracciones I, V, IX, XI, XVI, XVIII, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, se sancionarán con multa de 100 a 250 UMAS.
- III. Las contenidas en el artículo 144, fracciones IV, VI, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXV, XXVI, XXXI, XXXII se sancionarán con multa de 250 a 500 UMAS.

Artículo 156. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.

Artículo 157. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, comete más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 158. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Tesorería Municipal, en los siguientes plazos:

- I. Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública.
- II. Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de treinta días naturales.
- III. Vencidos estos plazos, la Tesorería Municipal no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo incluso disponer de los mismos.
- IV. Artículo. Las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.

Artículo 159. El público asistente a los espectáculos deportivos, deberá observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este Reglamento, absteniéndose de arrojar cualquier clase de objetos a los jugadores y árbitros, quién sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

Artículo 160. Las autoridades municipales, están obligadas a observar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento. Se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público que permita, tolere o instigue el incumplimiento de las normas de este Reglamento.

Artículo 161. Las multas que impongan las autoridades tendrán el carácter de crédito fiscal y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TÍTULO QUINTO

Recurso de Revocación

Artículo 162. Contra actos derivados de la aplicación del presente Reglamento procederá el recurso de revocación a que se refiere el Libro Segundo, Título Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se otorga un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo Tercero. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, mediante acuerdo de cabildo.

Artículo Cuarto. Publíquese en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet oficial por quince días, independientemente de la publicación correspondiente en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Así lo acordó el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Estado de Veracruz, mediante acta de sesión ordinaria de cabildo número 77, de fecha veintiséis del mes de Junio de dos mil diecinueve.

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.50
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 703.63
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 216.34
VENTAS	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 206.04
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 515.10
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 618.12
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 412.08
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 58.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,545.30
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 2,060.40
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 824.16
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,133.22
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 154.53

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 84.49 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

Ejemplar